

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 846

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00189-00
TEMA: NIEGA ACUMULACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos, realizada por el despacho 003 de esta Corporación.

1. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2016, se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la empresa Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra el Municipio de Puerto Gaitán, en la cual se pretende declarar la nulidad de las resoluciones SAF-1221-72.05.1361 del 26 de agosto de 2015 y Resolución No. SAF- 1221.72.05.1940 del 29 de diciembre de esa misma anualidad, a fin de que se declare que esa sociedad no es un sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del Municipio accionado, por tanto, no estaría obligada al pago del impuesto liquidado (f. 179 al 181).

Surtido el trámite procesal de notificación y traslado, el 14 de agosto 2019 se señaló fecha de audiencia inicial, quedando programada la diligencia para el 13 de mayo de 2020 (f. 237), auto que fue notificado en estado el 15 de agosto de esta anualidad (238). Encontrándose actualmente el asunto a la espera de la diligencia programada.

- De la solicitud de acumulación.

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, titular del Despacho 003 de esta Corporación, remitió el expediente con radicado No. 500012333000-2016-00711-00 promovido por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra el municipio de Puerto Gaitán, a fin de que se estudiara la posibilidad de acumular estos procesos.

2. CONSIDERACIONES:

a. Problema jurídico

Le corresponde al despacho analizar, si conforme a la normatividad vigente, hay lugar a decretarse la acumulación en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho radicados 50001-23-33-000-2016-00189-00 y 500012333000-2016-00711-00.

b. Precisiones jurídicas

El artículo 148 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)”. Se resaltó.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha precisado que *“la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.”*

Así mismo, precisó esta Alta Corporación², que al señalar el artículo 178 del CGP un límite temporal para que proceda la acumulación de procesos, esto es, *«hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia»*, conforme los principios procesales de preclusión y oportunidad, una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación.

c. Caso concreto

Revisado los expedientes sobre los cuales se solicitó acumulación, se advierte que dentro del proceso con radicado 500012333000-2016-00189-00 el 14 de agosto de 2019³ se señaló fecha de audiencia inicial, la cual quedó programada para el 13 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en las precisiones jurídicas mencionadas con anterioridad, no es procedente la acumulación de los procesos con radicados 500012333000-2016-00711-00 y 500012333000-2016-00189-00, a cargo de los despacho 003 y 004 de esta Corporación, respectivamente, puesto que para la data en que se solicitó el estudio de acumulación -22 de agosto de 2019⁴- ya se había programado audiencia inicial dentro del proceso a cargo de este Despacho.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente radicado 500012333000-2016-00711-00 de Colombia Telecomunicaciones S.A. contra el municipio de Puerto Gaitán al Despacho 003 de esta Corporación, a fin de que continúe con el trámite procesal pertinente dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Auto del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicado: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

² Auto del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicado: 11001032500020160026300 (1488-2016).

³ F. 237 expediente 500012333000-2016-00189-00

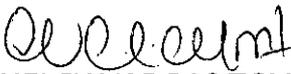
⁴ F. 237 y 238 del expediente No. 500012333000-2016-00711-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, titular del Despacho 003 de esta Corporación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER en su integridad el expediente No. 500012333000-2016-00711-00 de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra el municipio de Puerto Gaitán, con copia de esta providencia, al Despacho 003 de este Tribunal, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada